

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL
DEMANDADO	LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA
RADICACIÓN	2015-01063
FECHA	JULIO 28 DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que el apoderado de la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. julio veintiocho (28) de Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante presentó liquidación del crédito la cual se fijó en lista durante los días 17, 18 Y 21 de junio de 2021.

El apoderado de la parte demandada en escrito del 15 de junio de 2021, objeta la liquidación del crédito, argumentando que no se tuvo en cuenta que hubo un periodo de suspensión del proceso comprendido desde el 12 de septiembre de hasta el 28 de febrero de 2020, considerando el objetante que durante ese tiempo se aplica la interrupción en la contabilidad de los intereses moratorios que se siguiesen causando. Por lo que, al presentar la liquidación de crédito el demandante no exonera durante ese tiempo los intereses moratorios, sino que los incluye hasta el 30 de junio de 2021.

Consideraciones

Observa el despacho que, en el presente proceso, se presentó una suspensión del mismo, conforme al inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA el 12 de septiembre de 2016.

Frente a la negociación de deudas El artículo 545 del CGP establece:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos

deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Como puede observarse, los efectos referentes a la suspensión de los procesos por el inicio de una negociación de deudas, son taxativos y están descritos en el artículo antes señalado, contemplando interrupción SOLAMENTE respecto a los términos de prescripción y caducidad de las acciones adelantadas respecto al crédito que se hayan hecho exigibles antes de iniciar el trámite de negociación.

De igual forma, el artículo 162 del C.G.P señala los efectos frente a la suspensión del proceso:

*"... La suspensión del proceso producirá **los mismos efectos de la interrupción** a partir de la ejecutoria del auto que la decrete."*

Tales efectos contemplados en el artículo 169 del C.G.P:

"Artículo 169. Causales de interrupción.

...

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción **no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**"*

Ninguno de los efectos y sus consecuencias procesales contemplados en la Ley, es aplicable a los intereses que se siguiesen causando de la obligación aquí discutida.

Con respecto a los intereses el artículo 554 del C.G.P, solo precisa la condonación de los mismos, si así se contempla en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, deudor – acreedor.

"Artículo 554. Contenido del acuerdo.

...

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos."

No siendo este el caso, considerando que no hay un acuerdo de pago existente, y que el proceso de insolvencia terminó por desistimiento presentado por la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, por lo que este despacho no accederá a la modificación de la liquidación de crédito alegada mediante objeción.

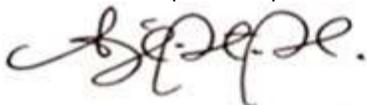
Así mismo al revisar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se observa que la misma se encuentra ajustada a las regulaciones del código de comercio, por lo anterior se procederá a impartirle aprobación.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la modificación de la liquidación de crédito alegada mediante objeción por parte del apoderado judicial de la demandada.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
3. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
4. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

Notifíquese y cúmplase



La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **062**

SOLEDAD, **JULIO 29 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO